

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1043.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 738.

### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer me dice:

«En todas las comarcas invadidas por facciones se levanta espíritu liberal, secundando la decision y firmeza del Gobierno para pacificar el pais. Cucala en Castellon cede el puesto de cabecilla de faccion á su hermano é hijo, no pudiendo soportar enfermo y débil la persecucion que sufre continuamente su reducida partida.

Las pequeñas partidas carlistas que merodean en la provincia de Ciudad Real no se atreven á caer sobre Almagro y otros pueblos que aunque pequeños alientan bastante energia para rechazarlos por la fuerza. En Cuenca renace la confianza y sus habitantes muestran en las reuniones que celebran, la decision y entusiasmo de que están poseidos.

Igual desanimacion cunde entre los partidarios del absolutismo que sostienen la rebelion fratricida en la provincia de Murcia, la que acaba de ser recorrida por el coronel Gellis al frente de su columna sin haber hallado á mas carlistas que al secretario del cabecilla Rico, oculto en un caserío quien fué llevado preso á la capital, y Sabariegos perseguido por la columna Pastor en Toledo ha tenido que abandonar la provincia, y en el Norte arrinconado el grueso de las facciones en Estella y sus alrededores teme medir sus armas con las del ejército leal.

No satisface con todo al Gobierno estas ventajas que obtiene sobre las facciones carlistas y anhela con verdadero amor patrio, desplegar mayor energia entre ellos, como lo hará tan pronto someta á los separatistas de Cartagena.

Estos rebeldes conocen su impotencia bloqueados como estan. La escuadra leal ha llegado sin novedad al puerto de Portman. El naufragio que la impericia de los improvisados marinos de la «Numancia» causó al «Fernando el Católico» los ha llenado de estupor.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de

esta provincia. Palma 25 octubre 1873.  
—El Gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 739.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice:

La noticia mas importante que hoy se ha recibido respecto á facciones carlistas es la de haber sido batida en Soluciones, Santander la partida mandada por Quevedo y otros tres carlistas. La partida de unos 40 carlistas resto de otra desbandada que se presentó en Tule que ha huido ante actitud voluntarios y pueblo. La partida de 18 hombres que manda Villajon en Palencia se ha corrido al partido de Saldaña huyendo de guardia civil que le persigue de cerca.—Respecto insurreccion cantonal, se notificó anteayer el bloqueo á comandantes extranjeros. Los sitiados han hecho hoy una salida sin haber hostilizado á nuestras tropas.

Sábese por noticias ciertas que hay gran desmoralizacion entre los insurrectos y que Gálvez, Bárcia, Contreras, Delbalso y otros gefes profundamente divididos entre sí acaudillan grupos diferentes aumentándose cada vez mas sus desconfianzas y rivalidades. En la plaza dominan los presidiarios y algunos paisanos de la peor especie.

Como consecuencia de tantas disensiones ha habido conspiraciones contra diferentes jefes á bordo de la *Tetuan* y *Mendes Nuñez* á su regreso de Valencia, resultando muertos y heridos de ambos buques. A pesar del nuevo botin escasean los víveres y el pan es muy negro y malísimo.

Al volver de Valencia hubo sublevacion general de presidiarios y paisanos contra Camarilla de Contreras y pedian dinero y ropa. Máquinas fragatas casi inútiles y la *Tetuan* hace mucha agua. Muchos encargan á sus familias intercedan para no ser fusilados si se presentan á indulto y esperan primera ocasion para escapar pues son muy vigilados por presidiarios, otros no intentan escapar temerosos de ser fusilados al llegar á la línea.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta capital. Palma 27 de octubre de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 740.

En la Gaceta de Madrid del dia 17 del actual se halla la siguiente circular.

En vista de las satisfactorias noticias de cólera en Francia, recibidas en este Ministerio de nuestro Representante en París, disponga V. S. que á las procedencias de Bayona, Burdeos, Marsella y San Juan de Luz, inclusa la rada de Socoa, con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, se les someta al siguiente tratamiento.

1.º A las personas se les dará entrada, previa fumigacion, si del reconocimiento facultativo no aparece en ellas indicio alguno de enfermedad sospechosa.

2.º Los equipajes y mercancías serán expurgados, ventilados y fumigados en el lazareto de Pedrosa, por espacio de seis horas los primeros y 24 las segundas.

Y 3.º Los buques serán ventilados abriendo las escotillas y colocando mangueras, procurándose en ellos á la vez la mayor limpieza.

De orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1873.—El secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 20 octubre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 741.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 9 del actual me dice:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 6 de octubre lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:—En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha veintitres de setiembre último, manifestando que el alférez del cuerpo de su cargo D. Juan Martínez Fer-

nandez no ha efectuado su presentacion en la Comandancia de Guipúzcoa á que fué destinado por orden de 1.º de julio próximo pasado, ni justificado su existencia en los meses de agosto y setiembre siguientes; el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver que el espresado alférez sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta disposicion en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real orden de diecinueve de enero de mil ochocientos cincuenta; siendo asimismo la voluntad del Gobierno que de esta disposicion se dé conocimiento á todas las autoridades civiles y militares, para que el espresado alférez no pueda presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia.

Palma 23 de octubre de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 742.

### ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Aprobado por la junta municipal de asociados, el repartimiento general para cubrir el déficit de 1872 á 73, de conformidad con lo prevenido en el artículo 131 de la ley municipal vigente, estará de manifiesto en la Secretaria de este Cuerpo, durante quince dias, á los efectos de reclamacion. Palma 24 octubre de 1873.—El alcalde, Antonio Marroig.

Núm. 743.

### AYUNTAMIENTO POPULAR de Villacárlos.

Terminado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico de 1873-74, estará espuesto al público en la Casa Consistorial por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio, á efectos de reclamacion, pasado el cual ninguna será atendida.

Villacárlos 22 octubre 1873.—El alcalde, Juan Pons.—Por acuerdo de

la Junta municipal, Juan J. Netto, secretario.

### Núm. 744.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR de Felanitx.

Terminado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico de 1873 á 74, estará espuesto al público en la Casa consistorial por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á efectos de reclamacion, pasado el cual, ninguna será atendida.

Felanitx 22 octubre de 1873.—El alcalde, Bartolomé Alzamora.—P. A. de la J. M., Miguel Antich, secretario.

### Núm. 745.

#### AYUNTAMIENTO de San José de Ibiza.

No habiéndose producido reclamacion de ninguna clase contra la aptitud legal de D. Jaime Riera y Torres y D. Rafael Perez y Tejero, aspirantes á la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el tiempo hábil para ello, se acordó unánimemente en sesion de veinte del actual, conferir dicho cargo en propiedad al referido D. Jaime Riera y Torres, que la venia desempeñando interinamente.

San José 21 de octubre de 1873.—El alcalde, Juan Serra.—P. A. D. A. Jaime Riera, secretario.

### Núm. 746.

#### MINISTERIO FISCAL

##### DE LA AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia me dirige con fecha 29 de setiembre último la siguiente circular que espero tengan muy presente, y la den puntual observancia los Promotores Fiscales de este distrito.

«Usando el Gobierno de la República de las facultades que le concede la ley de 13 de setiembre de 1873, ha decretado:» la supresion en todo el Territorio de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos 1.º 2.º y 3.º del 17 de la Constitucion de 6 de junio de 1869» y «que la ley de orden público de 23 de abril de 1870 empiece á regir desde el dia 20 del actual.»

Si cuando estas garantías estan en ejercicio, ni Español, ni Estrangero residente en el Territorio, puede ser detenido, ni preso sino por causa de delito: su morada es un santuario que no se puede penetrar contra su voluntad sin profanacion, fuera de los casos taxativamente espresados en la ley política, su domicilio es el de su eleccion, sin que pueda ser compelido á dejar uno y pasar á otro: nadie puede impedirle que emita libremente sus ideas y opiniones por escrito ó de palabra, utilizando para ello todos los medios de publicacion que crea apropiados; nadie puede oponerse con derecho, á que se reuna pacíficamente á otros; nadie, á que se asocie á los demás para todos los fines de la vida humana, que no sean contrarios á la moral pública..., cuando estas garan-

tias se suspenden, el Español ó el Estrangero residente pueden ser detenidos sin que haya delito cometido anteriormente; su morada puede ser allanada contra su voluntad y sin profanacion por la autoridad legitima; puede ser tambien privado por ella del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por escrito y de palabra, del de reunion y del de asociacion por licito y honesto que sea el nombre que se dé á las reuniones.

Los funcionarios del Ministerio Fiscal, siempre en vigilancia para que las leyes sean observadas porque este es uno de sus principales deberes, están de los primeros obligados siempre, y hoy con especialidad, á hacer que se cumplan aquellas, que se cumpla y guarde y egecute la de orden público de abril de 1870, ley transitoria, pero ley de aplicacion rigurosa por todo el tiempo de su transito.

No son, no deben ser, no pueden ser leyes ordinarias; deben ser y nada más, represivas siempre en las condiciones ordinarias de los Estados; su accion no precede á los delitos para evitarlos, viene despues de ellos para castigar á sus autores con leyes preventivas siempre en accion, no hay seguridad individual, puede haber arbitrariedad, con leyes represivas, hay siempre seguridad individual, hay además siempre justicia.

Pero cuando desbordadas las pasiones la fuerza se sobrepone al derecho, y la sociedad se vé amenazada en todo lo que ella vale y representa, tiene su Gobierno el deber ineludible de defenderla, y tiene de su parte la razon para servirse de todos los medios que mas eficaces sean para el restablecimiento del sosiego público, para la seguridad de los intereses que constituyen el poder del Estado; para dar á la autoridad el necesario á su prestigio y á su vigor moral; para vencer á los perturbadores, y para impedir que lleguen á serlo los que cauteleosa y ocultamente se conjuran para perturbar.

El planteamiento de las medidas preventivas de que puede servirse hoy el Gobierno de la República, no viene de su voluntad: es exigencia necesaria de las circunstancias en que han colocado al pais las exajeraciones socialistas por un lado, y el absolutismo teocrático por otro y la Nación legitimamente representada en la Asamblea tan enemiga de la demagogia disolvente como de la teocracia absolutista ha concedido al Poder Ejecutivo, por medio de una ley la facultad de poner en accion la de orden público de abril de 1870, para que salve los altos intereses de la Patria.

Conviene, pues, que en esta ocasion, como en todas, haya en el Ministerio Fiscal perfecta unidad en la inteligencia de la ley, para que la haya en los medios de accion con que tendrá que funcionar en los Tribunales competentes.

El objeto de la ley de orden público, su espíritu, su tendencia, su alcance, todo lo que ella es en su motivo principal está compendiado en su art. 2.º todos los demás son medios para su desenvolvimiento, aplicacion y egecucion; el art. 2.º es la parte sustantiva de la ley, puede decirse que todos los otros artículos son disposiciones adjetivas, medios de tramitacion, cuyo fin haya de ser el de su riguroso, verdadero, inexorable cumplimiento.

Como ley escepcional, como ley extraordinaria impuesta por las circunstancias, la de orden público dá á la autoridad civil en primer término la facultad

de adoptar los medios que su prudencia le aconseje para mantener y restablecer el orden, y para prevenir los delitos que contra él, contra la Constitucion del Estado, ó contra la seguridad interior y exterior del mismo se prepare. Y cuando su fuerza no alcanza á conseguirlo, entonces por el estado de Guerra entra en accion gubernativa la autoridad militar funcionando preventivamente, como funcionaba, la civil, y judicialmente por medio de los consejos de guerra sin que intervenga sino en los casos de escepcion la justicia civil.

Puede la autoridad civil, previniendo los delitos, detener á las personas que crea dispuestas á cometerlos; puede obligarlas á que muden de domicilio á lugar comprendido dentro de los 150 kilometros de su residencia; puede deterrarlas hasta los 250, todo sin formacion de causa, sin intervencion judicial, por su sola autoridad con acta anterior ó posterior á el uso que haya hecho de ella dentro de los limites fijados por la ley, y bajo su responsabilidad; puede suspender las publicaciones de los escritos que preparen ó ausilien la comision de los delitos de rebelion ó sedicion comprendido: antes en los artículos 167 y 174 del Código penal, hoy en los 243 y 250 del novísimo reformado; puede y debe recojer los ejemplares que existan de los escritos ó impresos que se publiquen con escitacion á estos delitos y pasarlos con las personas responsables al juez de primera instancia competente; y los Promotores Fiscales están en el deber, al tener noticia de estas publicaciones, de pedir en los Juzgados la formacion de causa, tienen el de activar dentro del procedimiento establecido, su continuacion para que se llegue al término lo mas pronto posible y sea siempre inmediato al delito el castigo de sus autores.

La ley de 1870, como ley especial, estableció un procedimiento especial tambien, y como se publicó estando vigente el Código de 1850 y la ley provisional para su aplicacion, á este Código y á esta ley ajustó aquellas de sus prescripciones que cabian dentro de su especialidad.

Por eso el art. 59 declara aplicables las reglas 38, 39 y 40 de la provisional derogadas por las posteriores, sin que aquella anterior pueda ni deba ser observada.

Previeron los autores de la de orden público que se plantearia el Jurado para los delitos comprendidos en ella, y que se plantearia tambien el recurso de casacion criminal; y en esta prevision la adicionaron tres artículos de los cuales el 1.º y 2.º modificando esencialmente el procedimiento ó sustanciacion de las causas como lo ordena su título 4.º, prescriben la observancia de las nuevas leyes en la sustanciacion de las causas á que la de orden público se refiere; los funcionarios del Ministerio Fiscal, sin desentenderse de los preceptos de la ley especial acerca de la tramitacion de las causas de esta ley, y observandolos en cuanto simplifican el procedimiento, y aproximan mas el dia de la sentencia, tienen la obligacion de vigilar en ellas para que las disposiciones posteriores hoy vigentes y previstas en la ley de orden público, relativas á los delitos y á las penas, al Jurado y á los recursos de casacion en lo criminal sean guardadas y cumplidas.

Su trabajo, funcionando en los Tribunales de justicia y en las causas de la ley de 1870, ha de tener por objeto

en la tramitacion, combinar con el procedimiento rápido que ella recomienda, la observacion de las últimas prescripciones á que hacen referencia los artículos adicionales: procurando con la mas esquisita solicitud no embarazar la accion preventiva de la autoridad civil, no poner obstáculos á la militar, proclamando el estado de guerra, y no entorpecer de modo alguno el ejercicio espedido de los Tribunales militares en las atribuciones que la ley les concede.

La cooperacion de la autoridad civil de la judicial y de la militar con un solo propósito, la civil y la militar evitando los delitos con medidas preventivas, y las judiciales en sus respectivos casos reprimiendo y castigando á los autores de los ya cometidos, dará necesariamente por resultado la conservacion del orden público, y la enseñanza saludable con la imposicion de la pena que corrija á los unos y contiene á los otros.

Haga V. S. entender á sus subordinados en el distrito de esa Audiencia que á los funcionarios del Ministerio fiscal recomienda la sociedad la mas perseverante vigilancia para que se observen las leyes, para que sus infractores sean descubiertos, y perseguidos y penados, y para que ningun delito y ningun delincuente afreetan á la moral pública con su impunidad.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma octubre 15 de 1873.—José Maria Barona.—Sr. Promotor fiscal del Juzgado de.....

### Núm. 747.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del partido de la Loma de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte dias una casa sita en esta ciudad calle de la Luz número ocho lindante por la derecha entrando con la de D.ª Francisca Matz, por la izquierda y el fondo con la plaza de Cort, comprende además dicha casa una botiga situada en la referida plaza de Cort número quince que linda por la derecha entrando con dicha plaza, por la izquierda con casa de doña Margarita Oliver y por el fondo con la casa que tambien se subasta, procedentes de la herencia de D. Basilio Canut, justipreciada nuevamente ambas casas en cantidad de doce mil pesetas, para cuyo remate queda señalado el dia diez y ocho de noviembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, pues que asi se ha mandado en el pleito que D. Ernesto Canut sigue contra D.ª Josefa de Arjona y D.ª Elena Chosat, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento escritura y demas que ocasione el tras-paso serán de cargo del adquirente.

Palma veinte y dos de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

### Núm. 748.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Bernardo Canals Palou y á Barbara Llias y Amengual consortes, naturales y vecinos de la villa de Buñola en cuyo pueblo falleció el primero dia siete de marzo de mil ochocientos setenta y dos, y la se-

## Núm. 752.

*D. Francisco de Asis Ibañez juez de primera instancia del partido de Manacor.*

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Darder y Lladó muerto intestado dia veinte y dos de setiembre de mil ochocientos setenta y uno en el presidio de Palma, para que en el término de veinte dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestado del mismo, pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Dado en Manacor á veinte de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Cardell.

## Núm. 753.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juan Fullana y Llabrés muerto en esta villa en diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos ab-intestato del mismo.

Dado en Manacor á veintiuno de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Cardell.

## Núm. 754.

*D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.*

Doy fé y testimonio: Que en el juicio sobre terceria de mejor derecho seguido en este Juzgado por Doña Juana de Vigo y Olives y otros contra D. Rafael Sintés y Benejam y don Jaime Marqués y Fiol, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á nueve de octubre de mil ochocientos setenta y tres: el señor don Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre terceria de mejor derecho, seguidos entre partes, de la una D.<sup>a</sup> Juana de Vigo y Olives, D. Pedro Taltavull y Eymar, D. Gabriel Camps y Vivó, D. Bartolomé Gornés y Moll, D. Juan Trémol y Faner y D.<sup>a</sup> Maria y D.<sup>a</sup> Juana Bonet y Capó, vecinos de Ciudadela, representados por el procurador D. Francisco Ponseti, demandantes, y de la otra D. Rafael Sintés y Benejam de la misma vecindad, representado por el procurador D. Juan Mesa, ejecutante, y don Jaime Marqués y Fiol vecino tambien de Ciudadela, ejecutado.

Resultando que á consecuencia de demanda de D. Rafael Sintés y Benejam se embargó el predio titulado los Aljupets, propiedad de D. Jaime Marqués y Fiol por la cantidad de quinientas pesetas que éste adeuda á Sintés, en virtud de escritura privada, interponiendo con este motivo

demanda de terceria de mejor derecho sobre dicha finca, D.<sup>a</sup> Juana de Vigo y Olives, D. Pedro Taltavull y Eymar, D. Gabriel Camps y Vivó, D. Bartolomé Gornés y Moll, don Juan Trémol y Faner, y D.<sup>a</sup> Maria y D.<sup>a</sup> Juana Bonet y Capó, fundados en los hechos siguientes: D.<sup>a</sup> Juana de Vigo prestó al ejecutado D. Jaime Marqués la cantidad de cinco mil pesetas al interés de cinco por ciento anual con hipoteca sobre el predio Aljupets, según escritura de veinte y dos de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro autorizada por el notario D. Pedro Carrió é inscrita en el Registro de hipotecas por orden de fechas: D. Pedro Taltavull y Eymar prestó al mismo D. Jaime Marqués mil quinientas pesetas tambien con el interés anuo de cinco por ciento, según escritura de trece de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco ante el notario D. Pedro Carrió, hipotecando al pago el predio Aljupets, cuya escritura se inscribió igualmente en el Registro de hipotecas por orden de fechas; D. Gabriel Camps y Vivó prestó al referido Marqués, con hipoteca sobre la citada finca mil quinientas pesetas al interés de seis por ciento al año, según escritura otorgada por el repetido notario Carrió en diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y seis inscrita en el Registro de hipotecas por orden de fechas; D. Bartolomé Gornés y Moll prestó al Marqués mil quinientas pesetas al interés de seis por ciento anual y con hipoteca sobre el predio Aljupets, según escritura de siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, otorgada tambien por el notario D. Pedro Carrió é inscrita en el Registro de hipotecas por orden de fechas; D. Juan Bonet y Capó presbítero, prestó á D. Jaime Marqués mil quinientas pesetas con el interés de seis por ciento anual y con hipoteca sobre la finca Aljupets, mediante escritura que autorizó el notario Carrió en cinco de enero de mil ochocientos sesenta y nueve y que se inscribió en el Registro de hipotecas por orden de fechas: según escritura de veinte y uno de julio de mil ochocientos setenta y uno, otorgada ante el mismo notario D. Pedro Carrió, inscrita en el Registro de la Propiedad D. Jaime Marqués dió en arriendo el predio Aljupets á D. Juan Trémol y Faner por término de seis años que terminan el diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y siete, por precio de cuatrocientas cincuenta pesetas anuales, con el pacto de que el arrendatario adelatase, como adelantó las tres primeras anualidades, de modo que tiene pagado el arrendamiento hasta el diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro; y mediante escritura de diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y siete autorizada igualmente por el notario Carrió, D. Pedro Taltavull y Eymar prestó á D. Jaime Marqués mil pesetas al interés de cinco por ciento, obligándose el deudor á garantizar el préstamo con hipoteca luego que el acreedor lo reclame: el acreedor D. Juan Bonet y Capó falleció en veinte y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve con testamento otorgado en primero de noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos ante el nota-

rio D. Pedro Pons y Mercadal, en el cual instituyó por sus herederos usufructuarios á D.<sup>a</sup> Maria y D.<sup>a</sup> Juana Bonet y Capó; y el título en cuya virtud se despachó la ejecucion y se embargó el predio Aljupets á instancia de D. Rafael Sintés es una escritura privada, reconocida por el deudor D. Jaime Marqués:

Resultando que conferido traslado de la demanda al egecutante D. Rafael Sintés y Benejam, contestó éste que habiéndose enterado de los documentos en que los demandantes fundan su derecho no podia menos de reconocer que lo tenían preferente para el pago de sus respectivos créditos y adelantos, por cuya razon se allanaba á la pretension de los mismos:

Resultando que conferido igual traslado al egecutado D. Jaime Marqués y Fiol, no se presentó en los autos dentro del término legal, y en su consecuencia se siguieron en su rebeldia:

Resultando que unidos á los autos los documentos en que fundan su derecho los demandantes, prestó á ellos su asentimiento expreso el egecutado, así como tambien á la partida de defuncion de D. Juan Bonet y al testamento del mismo:

Considerando que las deudas hipotecarias tienen preferencia para el pago á las que resultan de escritura pública sin hipoteca y estas á las que solamente constan de un documento privado, por cuya razon todos los demandantes D.<sup>a</sup> Juana de Vigo, don Pedro Taltavull, Gabriel Camps, Bartolomé Gornés, D.<sup>a</sup> Maria y D.<sup>a</sup> Juana Bonet y Capó como herederas usufructuarias de D. Juan Bonet y Capó, tienen derecho á cobrar sus créditos garantidos con hipoteca sobre la finca Aljupets, y el mismo D. Pedro Taltavull el crédito que conste en escritura pública pero sin hipoteca, con preferencia al egecutante don Rafael Sintés:

Considerando que el acreedor don Juan Trémol tiene tambien derecho preferente al del egecutante, debiendo reintegrarse de las cuatrocientas cincuenta pesetas anticipadas por el arriendo de la finca Aljupets que vence en diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, en el supuesto de que el predio referido se vendiese antes, ó de la cantidad proporcional si ya hubiese recogido parte de los frutos al quedar dicho arriendo sin efecto, y ser indemnizado de los daños y perjuicios que se le irrogasen si el arriendo terminara antes de diez y seis agosto de mil ochocientos setenta y siete; por ante mí el infrascrito escribano,

Dijo: que debía declarar y declaraba que los demandantes tienen derecho á cobrar con preferencia al egecutante D. Rafael Sintés y Benejam, del producto del predio Aljupets embargados á D. Jaime Marqués y Fiol, á saber: D.<sup>a</sup> Juana de Vigo y Olives, D. Pedro Taltavull y Eymar, Gabriel Camps y Vivó, Bartolomé Gornés y Moll, y D.<sup>a</sup> Maria y D.<sup>a</sup> Juana Bonet y Capó, como herederas usufructuarias de su hermano don Juan Bonet y Capó, sus respectivos créditos hipotecarios de cinco mil pesetas la primera y de mil quinientas pesetas cada uno de los otros cuatro, con los intereses vencidos y no satisfechos; el mismo D. Pedro Tal-

## Núm. 749.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Esperanza Rosselló y Moll fallecida intestada en diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y dos, para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion del precedente en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por Esperanza Roca y Mora sobre declaración de herederos de dicha Esperanza Rosselló.

Palma diez y seis octubre mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Maria Donnet.—P. S. M., Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

## Núm. 750.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jorge Morey y Pascual natural de Escapdellá sufragáneo de la villa de Calviá, marido que fué de Ana Barceló y Aleover, vecino de Galilea sufragáneo de la villa de Puigciscat en donde falleció intestado dia diez y ocho setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, para que dentro del término de veinte dias se presenten á usarlo en los autos de ab-intestato que por este Juzgado y escribania del infrascrito se está instruyendo á instancia de Jorge Morey Barceló y otros herederos y en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y tres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—P. S. M., Miguel Villalonga, escribano.

## Núm. 751.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Pedro Juan Seguí y Ramis que falleció en esta capital dia diez y siete de octubre de mil ochocientos setenta, á fin de que dentro el plazo de veinte dias que por segundo y último término se les señala comparezcan á deducirlo con los documentos justificativos en los autos de ab-intestato, promovidos por Maria Josefa Vich y su hija Antonia Seguí y Vich; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Palma á veinte y tres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—P. S. M., Gerónimo Sureda.

tavull, el otro crédito escriturario de mil pesetas tambien con los intereses vencidos y no pagados, y D. Juan Trémol y Faner la ánuua merced que anticipó del año agrícola de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos setenta y cuatro en cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas, si antes de diez y seis de agosto próximo, quedase sin efecto el arriendo, ó la cantidad proporcional si ya hubiese recogido parte de los frutos al quedar dicho arriendo sin efecto y los daños y perjuicios que sufriria si este arriendo no se prolongara hasta diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y siete; condenando á don Jaime Marqués y Fiol en las costas de este juicio. Y por esta su sentencia definitiva que por la rebeldia del ejecutado D. Jaime Marqués, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el correspondiente oficio al señor gobernador civil, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez, doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.»

Y para que conste libro el presente para su insercion en el Boletín oficial, y lo firmo en Mahon á once de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Allés, escribano.

### Núm. 755.

*D. José Hernandez y Palau escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.*

Certifico: que en el incidente de pobreza promovido por don Antonio Planells en nombre de José Ferrer y Clapés para litigar contra su madre Eulalia Clapés, ambos vecinos de la parroquia de Santa Eulalia, ha recaido la sentencia siguiente:

En la ciudad de Ibiza á quince de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Sr. D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por don Antonio Planells en nombre de José Ferrer y Clapés vecino de la parroquia de Santa Eulalia sobre declaracion de pobreza.

Resultando: que el procurador don Antonio Planells en nombre del precitado José Ferrer y Clapés presentó escrito al Juzgado pidiendo que se le declarase pobre para litigar contra su madre Eulalia Clapés.

Resultando: que la demandada no evacuo el traslado que se le confirió de la solicitud del actor por cuyo motivo le anó este la rebeldia.

Resultando: que dada comunicacion al promotor fiscal del Juzgado, propuso este que se recibieran los autos á prueba.

Resultando: que recibiendo el expediente á prueba, el demandante suministro la que tuvo por conveniente.

Considerando que el José Torres y Clapés no posee otros bienes ni rentas que el producto de una pequeña hacienda que lleva en apaceria, cuyos rditos no sufragan el doble jornal de un bracero.

Considerando que los que se hallan en este caso la ley los considera pobres para litigar.

Vistos los articulos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos ciento noventa

y nueve y dos cientos de la ley de Enjuiciamiento civil dicho señor por ante mí el escribano Dijo: que debia declarar y declaraba á José Ferrer y Clapés pobre para litigar con su madre Eulalia Clapés viuda de José Ferrer y con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase por el articulo ciento ochenta y uno de la citada ley sin perjuicio de lo prevenido por los articulos ciento noventa y nueve y dos cientos de la misma. Asi por esta su sentencia definitivamente Juzgando que se insertará en el Boletín oficial de la provincia lo pronuncia manda y firma dicho señor doy fé.—Juan Bautista Martí.—Ante—José Hernandez y Palau.

Y para que conste libro el presente que firmo en la ciudad de Ibiza á quince de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—José Hernandez y Palau.

### Núm. 756.

#### COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

*El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de esta plaza.*

Hace saber: Que no habiendo causado remate las dos subastas intentadas en 11 de setiembre proximo pasado y 11 del actual con objeto de contratar por el término de un año el acopio de la leña de pino en rama necesaria para la calefaccion del horno de la Factoria de Subsistencias de esta plaza y dispuesto por el señor intendente militar de este distrito en 21 de este mes, la admision de proposiciones alzadas con el espresado objeto, se convoca por medio del presente anuncio á las personas que deseen interesarse en dicho servicio á fin de que puedan presentarlas desde hoy, hasta las doce de la mañana del dia 4 de noviembre próximo en la Administracion del indicado ramo sito en la calle de la Concepcion número 67 en la que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y demas antecedentes sobre el particular.

Palma 24 de octubre de 1873.—Andrés Llabrés.

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

##### DECRETO.

Durante la ausencia del Sr. Ministro de la Gobernacion queda encargado interinamente de los asuntos de este Ministerio el que lo es de Estado D. José Carvajal.

Madrid veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir al mariscal de campo D. Arsenio Martinez de Campos y Anton la dimision que ha presentado de los cargos de general en jefe del ejército de operaciones de Valencia y capitán general del mismo distrito, proponiéndose utilizar sus servicios oportunamente.

Madrid veinticinco de setiembre

de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar general en jefe del ejército de operaciones de Valencia y capitán general de aquel distrito al teniente general D. Francisco de Ceballos y Vargas.

Madrid veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar comandante general de la plaza de Ceuta, en comision, al brigadier D. Fulgencio Gavi-lá y Solá, actual gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid.

Madrid veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar segundo cabo de la Capitania general de Castilla la Nueva, gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid, al brigadier D. José de Salcedo y Gonzalez.

Madrid veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente disponer que el brigadier D. Bernardo del Amo y Avila cese en el cargo de gobernador militar de la provincia de Guipúzcoa y plaza de San Sebastian.

Madrid veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la provincia de Guipúzcoa y plaza de San Sebastian al Brigadier D. José de Loma y Argüelles.

Madrid veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar secretario de la Direccion general de Infanteria, en comision, al brigadier D. Juan Corbalan y Gonzalez, jefe de Seccion que ha sido del Ministerio de la Guerra.

Madrid veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar secretario de la Direccion general de Caballeria,

en comision, al brigadier D. Antonio Fernandez y Morales, jefe de Seccion que ha sido del Ministerio de la Guerra.

Madrid veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente disponer que el coronel de infanteria D. Ramon Careaga y Gomez cese en el cargo de oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra.

Madrid veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar, El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de comandante general de la primera division del ejército de Castilla la Nueva ha presentado el mariscal de campo D. Gabriel Morán y Nuñez.

Madrid veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar general de la primera division de Infanteria del ejército de Castilla la Nueva, en comision, al brigadier D. Federico de Soria Santa Cruz.

Madrid veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

(Gaceta del 26 de setiembre.)

#### ANUNCIOS.

##### ATLAS DE ESPAÑA

Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR,

por D. Francisco Coello.

Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido, y los representantes de los derechos de unos y otros, sino han recibido ya los mapas de las provincias de Oviedo y Huelva, útimos que se han publicado, se servirán reclamarlos al corresponsal de la empresa en esta ciudad D. Ignacio Zavaleta, ó á la Administracion central de Madrid, calle de la Magdalena n.º 6; en la inteligencia de que, al no verificarlos en el término de tres meses despues de la publicacion de este anuncio, los mapas que les correspondan serán depositados en el Archivo general del Ministerio de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en real orden de 11 de octubre de 1863.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.